



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-68/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIÉRREZ Y OTROS.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EL C. HERIBERTO MURO VÁSQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA *"DE LOS CIUDADANOS GILDARDO REAL RAMÍREZ Y ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIÉRREZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA POR LA CANDIDATURA COMÚN PAN, PRI Y PRD, ASÍ COMO A LOS PARTIDO POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 209, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA RESPONSABILIDAD EN LA PUBLICACIÓN DEL VIDEO "VOTA INTELIGENTE", EN LA PÁGINA TWITTER Y YOUTUBE."*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. *POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIÉRREZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA POR LA CANDIDATURA COMÚN PAN, PRI Y PRD Y GILDARDO REAL RAMÍREZ; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO.*

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE QUINCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-PP-68/2021

DENUNCIANTE:PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**DENUNCIADOS:**C. ANTONIO FRANCISCO
ASTIAZARAN GUTIÉRREZ Y OTROS**MAGISTRADO PONENTE:**

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD



Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-68/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los ciudadanos Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora por la candidatura común PAN, PRI y PRD y Gildardo Real Ramírez; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, por la presunta violación al artículo 209, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador,

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Presentación de la denuncia. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora por la candidatura común PAN, PRI y PRD y Gildardo Real Ramírez; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.



II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada, por la presunta violación a lo previsto por el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-129/2021**, en donde, entre otras cosas, y al advertir de los hechos expuestos la presunta participación del C. Gildardo Real Ramírez, determinó llamarlo al presente juicio; se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; estimó procedente el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo una oficialía electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados en los domicilios que se advierten de otros expedientes substanciados ante esa Autoridad; asimismo, se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró procedente el análisis de adoptar medidas cautelares, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso se envió por esa Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral para que determinara lo conducente.

2. Contestación a la denuncia. Ninguna de las partes denunciadas, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.



3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia sanitaria por la enfermedad COVID-19; proveyéndose respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes, a la cual comparecieron los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y se hizo constar la incomparecencia de los ciudadanos denunciados.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintinueve de junio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-68/2021** y turnarlo a su ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las doce horas del día nueve de junio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de

alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, Gildardo Real Ramírez, Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, licenciados Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez, Jesús Eduardo Chávez Leal y Sergio Cuellar Urrea, respectivamente, así como la comparecencia de la parte denunciante, Movimiento Ciudadano, por medio de su representante, Cristian Elías Rodríguez Valdez.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora; es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario, el C. Heriberto Muro Vásquez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, así como en contra de los partido políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*; por otra parte, en atención al auto de admisión de la denuncia de fecha cuatro de junio del año que transcurre, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, advirtió la presunta responsabilidad del C. Gildardo Real Ramírez, derivado de los hechos expuestos en la denuncia



consistentes en las publicaciones realizadas en su cuenta de Twitter denominada @Gildardo Real, por lo que se ordenó llamar al presente juicio al referido ciudadano, a fin de que compareciera.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el día tres de junio del presente año, en plena veda electoral, se percataron que una página de reciente creación en YouTube de nombre "¡VOTA INTELIGENTE!" publicó un video del día 02 de junio, el cual fue replicado por diversos actores políticos entre ellos, Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, principal beneficiario de lo que considera campaña negra y que al momento llevaba cerca de 56,000 visualizaciones.

Para acreditar esta situación, presenta un link a través del cual redirige al video y a las publicaciones de diversos actores políticos, asimismo, en la denuncia de mérito se incluyen una serie de imágenes fotográficas, que bajo su dicho corroboran lo aquí denunciado.



De igual manera, refiere una liga electrónica la cual al parecer contiene un *Tweet*, de la cuenta de Gildardo Real, donde se reproduce el mencionado video.

Expresa que en video señalado se llama a votar por el candidato a la Presidencia Municipal de la Candidatura Común "VA X SONORA", que hasta ese momento siendo las veintiún horas del día tres de junio de 2021, mantiene la pauta aún en veda electoral, la cual se oculta apareciendo el video como anuncio, durante la reproducción de canciones en YouTube.

2. Contestación de la denuncia. Como se expresó anteriormente, ninguna de las partes denunciadas compareció al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

CUARTO. Consideración previa.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está*

puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, Gildardo Real Ramírez; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, estos últimos en la modalidad de deber de vigilancia (*culpa in vigilando*).

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada en contra de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, Gildardo Real Ramírez, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la constituye la presunta violación al artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta difusión de propaganda electoral dentro de la denominada veda electoral.

Los hechos los hace consistir el denunciante en que el día tres de junio del presente año, en plena veda electoral, se percató que una página de reciente creación en YouTube de nombre "¡VOTA INTELIGENTE!", publicó un video el día dos de junio, el cual refiere fue replicado por diversos actores políticos, entre ellos, a Gildardo Real Ramírez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, principal beneficiado de lo que denomina una campaña negra.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, con base en los argumentos de las partes, si la publicación denunciada vulneró la veda electoral y, con ello, el principio de equidad en la competencia.

2. Pruebas. Una vez delimitada la conductas imputadas a los denunciados, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminadas a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada por la autoridad instructora, se le admitieron pruebas al partido político denunciante, siendo que los ciudadanos denunciados y los partidos políticos denunciados no ofrecieron medios de prueba.

Al partido Movimiento Ciudadano (denunciante) se le admitieron todas las pruebas documentales públicas que ofreció y de la misma manera la prueba técnica ofrecida, no así, la prueba de inspección que no se le tuvo por admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin embargo, se hizo constar que en atención al auto de admisión de la denuncia que nos ocupa, en la denuncia se solicitó el apoyo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para efectos de que llevara a cabo las facultades de oficialía electoral y se diera fe de las publicaciones descritas en la relatoría de los hechos de la denuncia.

Por lo anterior, toda vez que en el expediente obra el acta circunstanciada de la oficialía electoral en la instancia administrativa, la cual fue levantada en atención a la petición formulada por el partido en su denuncia y cuyo contenido cobra carácter de



prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: *"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"*³.

3. Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Marco legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Veda electoral

A. Marco normativo y jurisprudencial

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Artículo 251...

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de Sonora.**ARTÍCULO 208.**

La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 209.- *Quedará prohibida la distribución o difusión de la propaganda electoral*

dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Los candidatos, partidos políticos o coaliciones realizarán las gestiones necesarias para dar cumplimiento al párrafo anterior.

ARTÍCULO 298.

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral⁴.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...



De la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que la legislación electoral federal dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.⁴

En la ley electoral local, se establece que se debe entender por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general; que la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, entre otras, cuando su distribución o difusión se realice dentro de los 3 días antes de la jornada electoral y que los candidatos, partidos políticos o coaliciones realizarán las gestiones necesarias para dar cumplimiento al dicha disposición.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en: i) permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y ii) prevenir que se difunda propaganda

⁴ Artículo 251.3 y 4 de Ley Electoral Federal y 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local.

electoral o que se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos.⁵

Nos encontramos ante una proscripción de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.⁶

Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales.⁷ Concretamente en el caso de *Twitter*, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones,⁸ ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad del electorado y garantizar con ello la validez de la elección.⁹

Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.¹⁰

Para analizarla es necesario atender a los elementos que la Sala Superior ha definido¹¹ que se deben acreditar para que una conducta actualice la vulneración a la veda electoral:

⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

⁶ Artículo 242.3 de la Ley Electoral Federal y 208 párrafo tercero de la Ley Electoral Local.

⁷ Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET", así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

⁸ Así lo definió esta Sala al resolver el SRE-PSC-21/2020.

⁹ Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO".

¹⁰ Así lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.

¹¹ Jurisprudencia 42/2016 antes citada.

- a) Temporal. Se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- b) Material. Consista en la realización de una reunión o acto público de campaña, así como en la difusión de propaganda electoral.
- c) Personal. Se lleve a cabo por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

- 1) se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización;
- 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
- 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.



Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su imagen, su plataforma electoral y su nombre, en detrimento de los demás participantes.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si la supuesta difusión de propaganda electoral que vulnera a la veda electoral, reúne de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la existencia de la infracción aducida.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.



En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los ciudadanos y el partido

político denunciados, en forma explícita e inequívoca, realizaron difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

6. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitadas las conductas imputadas a cada uno de los denunciados, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita la existencia de las conductas motivo de infracción, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras. Asimismo, se tiene que todas las documentales ofrecidas por el partido denunciante fueron admitidas por la autoridad instructora.



6.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

6.2. Documentales Públicas. Con las documentales públicas consistentes en los Acuerdos CG147/2021 y CG184/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fechas cinco y veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, se acredita que fue aprobado el registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular en común candidatos en quince ayuntamientos, entre ellos el de Hermosillo, Sonora, donde se postuló la planilla encabezada por Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez

6.3. Documentales privadas. En cuanto a las documentales privadas consistentes en las imágenes que plasmó en su denuncia para acreditar la razón de su dicho, estas constan de diversas imágenes, que se pasan a agrupar de la siguiente manera:

- a) Tres para acreditar los hechos denunciados a través del video en la página web YouTube;
- b) Tres para acreditar la difusión del video denunciado a través de la red social Twitter perteneciente al ciudadano Gildardo Real Ramírez.

En cuanto a dichas imágenes, se precisa que, en el caso, no se requieren medios de prueba para acreditar dicha circunstancia y este Tribunal prescindirá del análisis de dicho atributo, al no haberse reconocido como tal, aunado a que no se desprenden mayores elementos de las mismas, por lo que solamente se genera un indicio aislado al estar contenido en la denuncia.

6.4. Prueba Técnica. Consistente en un dispositivo de los denominados CD, el cual fue desahogada en la audiencia de admisión de pruebas, ante las partes asistentes, en las cuales se reprodujo en una computadora y se hace constar, lo siguiente:

En dicho dispositivo se apreciaban un total de ocho archivos, seis imágenes y dos videos; que en la primera imagen denominada "anuncio en canción youtube 2", se aprecian cinco personas del sexo femenino, vistiendo una camiseta color naranja con la leyenda "Con Bours ¡A todo dar!", imagen que fue tomada de la plataforma de youtube en la que aparece como título CNCO-Dejaría Todo (Oficial Video); apareciendo al margen inferior derecho un texto que dice "Omitir anuncio".

La segunda imagen denominada "anuncio en canción youtube", se aprecian las mismas personas de la imagen anterior y es una imagen tomada de la plataforma youtube, apareciendo como título Luis Fonsí -No me doy por vencido; de igual forma al margen inferior derecho aparece la leyenda "Omitir anuncio".

...la siguiente imagen que se denomina anuncio en canción de YouTube y ahí podemos apreciar la imagen ofrecida, igual se observan diversas personas portando camisetas naranja, con la leyenda de "todo dar".

... De la tercera imagen denominada "Fecha y hora", se logra apreciar "Jue 3 de jun".

La siguiente imagen es una publicación del usuario Gildardo Real Ramírez "no es voto útil, es voto inteligente Ya es hora de decidir entre las des... Ver más", encontrándose cinco personas del sexo femenino con camisetas con la leyenda "CON BOURS ¡A TODO DAR!" y en la parte inferior de la imagen "Somos del Movimiento Ciudadano".

La imagen número cinco, consiste en una publicación del usuario Gildardo Real que dice lo siguiente: "No es voto útil, es Voto Inteligente. Ya es hora de decidir entre la destrucción de Morena o el futuro innovador de @tonoastiazarán. Más y más hermosillenses prefieren votar inteligente y votar con #VaXSonora ¡Vamos a Ganar!

Apreciándose un video con una duración de 0.59 segundos y 762 visualizaciones.

La última imagen consiste en una publicación de Gildardo Real @GildardoReal de la cual se desprende lo siguiente "No es voto útil, es Voto Inteligente. Ya es hora de decidir entre la destrucción de Morena o el futuro innovador de @tonoastiazarán. Más y más hermosillenses prefieren votar inteligente y votar con #VaXSonora ¡Vamos a Ganar!

Hay dos videos más en el contenido del CD, voy a detener la pantalla para compartir los videos. El primero de los videos tiene una duración de cuarenta y siete segundos, no tiene audio y del mismo se aprecia la liga en la que se



TRIBUNAL ELECTORAL

encuentra publicado en la plataforma de youtube, así como seis personas vistiendo camisetas color naranja y la leyenda Haz que tu voto Cuente.

...el siguiente video, en el cual se aprecian diversas personas del sexo femenino portando una camiseta color naranja con la leyenda "CON BOURS ¡A TODO DAR!", mismas que después se quitan esa camiseta para mostrar diversa color blanco y letras azules que dicen "TOÑO ASTIAZARAÁN", transcribiendo el audio a continuación:

"(Leyenda HAZ QUE TU VOTO CUENTE)

Persona del Sexo Femenino 1. Somos del Movimiento Ciudadano, este 06 de junio te invitamos a votar inteligente

Persona del Sexo Femenino 2: Apoyamos a movimiento ciudadano: David Figueroa, pero este domingo te invitamos a votar inteligente

Persona del Sexo Femenino 3: A votar por la única persona que puede sacar a Célida, no queremos más reelecciones en Hermosillo

Persona del Sexo Femenino 4: Por la persona que pueda ganarle a Célida y a Morena, ¡vamos a votar por Toño Astiazaran!

Persona del Sexo Femenino 1: Sé inteligente y vota por Toño, es el único que ayudará a Hermosillo a salir de este bache

Persona del Sexo Femenino 2: ¡Vota por Toño Astiazaran! ya que él es el único que puede ganarle a la Célida y a Morena, ¡Todos con Toño, no reelección!

Persona del Sexo Femenino 3 ¡Todos con Toño no reelección!

Persona del Sexo Femenino 1: Este 06 de junio vota inteligente vota por Toño Astiazaran, Toño tiene con qué! (Leyenda VOTA ÚTIL. VOTA INTELIGENTE)



IALELECTO

Medio de prueba que por tratarse de una prueba técnica, se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo previsto por los artículos 289 y 290 de la legislación electoral local, y hará prueba plena cuando se encuentre corroborado con otros medios que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

6.5. Acta circunstanciada de oficialía electoral. Consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en relación con la publicidad a la que se hace mención en el escrito de denuncia, que corroboró en lo que interesa, lo siguiente:

Se hace constar que la publicación se encuentra en el sitio web "YouTube" en el que se observa un video publicado por VOTA INTELIGENTE en fecha 02 de junio de 2021 con una duración de 0:58 segundos.

En dicho sitio web, se hizo constar que se observa a diversas mujeres haciendo las manifestaciones que se transcribieron en el acta de oficialía electoral, dichas mujeres se quitan una camiseta de color naranja y se quedan con una camiseta blanca con letras azules y la leyenda de "Toño Astiazaran".

imagen 1



0000165

0168



Se hace constar que la publicación se encuentra en el sitio web "YouTube" en el que se observa un video publicado por VOTA INTELIGENTE en fecha 02 de junio de 2021 con una duración de 0:58 segundos en el que se establece lo siguiente:

Haz que tu voto cuente

Voz femenina 1: Siamo del movimiento ciudadano, este 06 de junio te invitamos a votar inteligente

Voz femenina 2: Apoyamos a movimiento ciudadano: David Figueroa, pero este domingo te invitamos a votar inteligente

Voz femenina 3: A votar por la única persona que puede sacar a Célida, no queremos más reelecciones en Hermosillo

Voz femenina 4: Por la persona que puede ganarle Célida y Morena, vamos a votar por Toño Astiazaran

Voz femenina 1: Se inteligente y vota por Toño, es el único que ayudara a Hermosillo a salir de este bache

Voz femenina 2: Vota por Toño Astiazaran ya que él es el único que puede ganarle a la Célida y a Morena, todos con Toño, no reelección

Varias: Todos con Toño no reelección

Voz femenina 1: Este 06 de junio vota inteligente vota por Toño Astiazaran, Toño tiene con qué.

Vota útil, vota inteligente".

Durante el video se observa a diversas mujeres haciendo las manifestaciones que se transcribieron con anterioridad, mientras se quitan una camiseta blanda con letras azules y la leyenda "Toño Astiazaran".

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://twitter.com/gildardoreal/status/1400160449874644994?s=21> ; encontrándome con la siguiente imagen en relación al capítulo de pruebas de la denuncia de mérito.

Imagen 2



Se hace constar que la publicación se encuentra en el sitio web de la red social "Twitter", en el que se establece lo siguiente:

"Este Tweet no está disponible.

Descubre lo que está pasando

Únete a Twitter para enterarte de todo con comentarios en directo."-----

 Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con siete minutos del día dieciséis de junio del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-----"

FIRMA ILEGIBLE

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica cumple los requisitos establecidos por los artículos 41 y 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

En cuanto a la prueba técnica consistente en un disco compacto (CD) que contiene publicaciones de actores políticos y un video publicado por una página en YouTube denominada ¡VOTA INTELIGENTE!, al respecto derivado del desahogo de dicha probanza, se presenta un video mediante el cual varias personas del sexo femenino portan camisetas de color naranja con la leyenda "CON BOURS ¡A TODO DAR!, mismas que después se quitan esa camiseta para mostrar una diversa color blanco y letras azules que dicen ¡TOÑO ASTIAZARAN!.

7. Consideraciones de este Tribunal

Este Tribunal Electoral Local, considera que, en la presente causa, no se acredita el elemento temporal, en virtud de que para tal efecto únicamente se exhibe una imagen en el cuerpo del escrito de denuncia y se alude a ella en el disco compacto (CD) que se desahogó en la audiencia de pruebas de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, lo cual constituye un indicio aislado no corroborado con otros elementos de prueba aportados al sumario..

En primer lugar, serán analizadas las conductas denunciadas a los ciudadanos Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y Gildardo Real Ramírez y, de acreditarse alguna de ellas, se estudiará si los partidos políticos en los que militan, tienen algún grado de responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Por otro lado, conviene reiterar que la conducta denunciada a Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, es la siguiente:

- 
- a. Difusión de video denominado ¡VOTA INTELIGENTE! en el plazo establecido como veda electoral (hecho 5 de la denuncia).

En lo referente al ciudadano denunciado Gildardo Real Ramírez, el cual fue llamado a juicio derivado de los hechos expuesto en la denuncia, por lo que, de igual forma, se le denuncia por haber realizado la publicación del video denominado ¡VOTA INTELIGENTE! en su cuenta de Twitter @GildardoReal.

Las conductas que se le imputan a ambos ciudadanos, serán analizadas en apartado independiente, donde se estudiará si los hechos que la constituyen se encuentran comprobados (elementos temporales, material y personal) y si tales hechos encuadran en las hipótesis contenidas en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por último, de ser conducente, se analizaría si los partidos políticos denunciados, faltaron a su deber de vigilancia en alguna de las conductas que actualicen infracciones electorales por parte los ciudadanos aquí denunciados.

7.1. Difusión de video denominado ¡VOTA INTELIGENTE! en el plazo establecido como veda electoral, realizado por Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y Gildardo Real Ramírez.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones** que se le imputan a los mencionados denunciados, por la conducta señalada, por las razones que a continuación se exponen.

Previo a determinar si la conducta denunciada actualiza la hipótesis contenida en el artículo 209 de la Ley Electoral Local; es preciso determinar si, primeramente, se acreditan la existencia de los hechos que se le atribuyen a Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y Gildardo Real Ramírez.

Los hechos que se estudian consisten en que el denunciado Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, en su carácter de candidato a la Presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, replicó un video el día tres de junio de dos mil veintiuno, presuntamente a través de su cuenta (no se especifica de que red social) de una página denominada ¡VOTA INTELIGENTE!, mismo video que fue publicado por dicha página el día dos de junio del presente año de acuerdo a lo manifestado por el partido denunciante, donde se convoca a votar el día seis de junio por su persona.

Tales hechos implican la comprobación de los siguientes elementos a saber:

- a. La existencia de una cuenta pública de alguna red social perteneciente a Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez; y,
- b. Que en dicha cuenta se haya publicado en los días establecidos como veda electoral, y, por ende, vulnerar la normatividad electoral y, con ello, el principio de equidad en la contienda.

En cuanto ciudadano Gildardo Real Ramírez, de los hechos denunciados se le atribuye la supuesta publicación de un video el día tres de junio de dos mil veintiuno, presuntamente a través de su cuenta de Twitter de una página denominada ¡VOTA INTELIGENTE!, mismo video que fue publicado por dicha página el día dos de junio del presente año de acuerdo a lo manifestado por el partido denunciante, donde se convoca a votar el día seis de junio por el candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez.

De igual forma, los hechos mencionados anteriormente involucran la demostración de los siguientes elementos a tomarse en cuenta:

- a. La existencia de una cuenta pública de la red social Twitter perteneciente a Gildardo Real Ramírez; y,

b. Que en dicha cuenta se haya publicado en los días establecidos como veda electoral, y, por ende, vulnerar la normatividad electoral y, con ello, el principio de equidad en la contienda.

En el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral se hizo constar la existencia de dicha publicación en la liga indicada en el sitio web "YouTube", en la que encontró un video publicado por VOTA INTELIGENTE en fecha dos de junio de 2021, observándose a diversas mujeres haciendo manifestaciones a favor de votar por el candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, dichas mujeres se quitan una camiseta de color naranja y se quedan con una camiseta blanca con letras azules y la leyenda de "Toño Astiazaran", lo anterior disponible en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=HkZXY5Auqhw&channel=VOTAINTELIGENTE> que redirige a su vez a otra liga que fue descrita en la oficialía electoral por el personal comisionado para tal efecto.



Bajo ese contexto, se advierte que se encuentra plenamente acreditada la existencia de un video en el sitio web "YouTube" publicado por VOTA INTELIGENTE en fecha dos de junio del año que transcurre.

En cuanto a la liga <https://twitter.com/gildardoreal/status/1400160449874644994?s=21>, se hizo constar que el Tweet ya no estaba disponible, sin que se hubiera hecho constar si aparecía el nombre del ciudadano denunciado Gildardo Real.

Por lo anterior, del contenido y alcance de la diligencia de la autoridad administrativa y las diversas probanzas que obran en autos, se puede advertir que, aun cuando se demuestra la existencia del video en el sitio web, lo cierto es que del mismo se desprende que su publicación se subió el día dos de junio del presente año, sin embargo, no existe constancia que ésta se hubiere difundido los días 3, 4, 5 y 6 de junio, esto es, en la veda electoral cómo se denuncia.

De ahí que, al no contar con un medio de convicción o reconocimiento que compruebe que efectivamente la cuenta pública de alguna red social a nombre del ciudadano denunciado Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, así como la cuenta de Twitter del denunciado Gildardo Real Ramírez, hayan difundido el video denunciado en el plazo prohibido para la distribución o difusión de la propaganda electoral, o que estuviesen enterados de ésta, por tanto, para este Tribunal tales probanzas se estiman insuficientes para demostrar los hechos mencionados en la denuncia, para efecto de que, respecto de esta conducta, prevalezca la presunción de inocencia que surte a su favor.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que el contenido del disco compacto (CD) desahogado en la audiencia de pruebas ante las partes que asistieron, constituye un indicio aislado no corroborado por elemento alguno que le dé certeza, debido a que, aun cuando en el escrito de denuncia se hace una relación de dichas imágenes y videos, no se aporta otro medio de convicción que administrada ponga de evidencia que la publicación denunciada se realizó en el plazo de la veda electoral, dado que en la probanza de referencia, conforme a su desahogo, contenía archivos con imágenes más no las direcciones electrónicas de las cuales se hubieren difundido el contenido denunciado, en la medida de que no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que los mismos fueron obtenidos.

Adicionalmente, tenemos que ninguno de los denunciados reconoce expresamente haber participado en los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así como, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con base en lo anterior, se advierte que los hechos denunciados en estudio tratan de que los días establecidos como veda electoral, es decir, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, las partes denunciadas difundieron por redes sociales ciertas conductas de propaganda o de proselitismo electoral.

Es así que tales hechos, tomando en consideración las condiciones que dispone el criterio de la Sala Federal para acreditar una transgresión a la norma aplicable, en el caso concreto, implica la comprobación de los siguientes elementos a saber:

- 
- a. Que lo denunciados efectivamente llevaron a cabo la difusión en circunstancias de modo, tiempo y lugar;

En el presente juicio, con independencia de que el partido denunciante señala la difusión de un video con tintes electorales y, asimismo, por medio de la diligencia efectuada por la autoridad sustanciadora se comprobó la existencia del video denunciado; de autos no se comprueba debidamente la eficacia de los actos denunciados, por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido para tener por acreditada la infracción en comento, dado que para ello era necesario que quedara de manifiesto que los ciudadanos denunciados realizaron la difusión directamente del video proselitista por medio de sus cuentas de redes sociales en el plazo establecido como veda electoral.

En el caso concreto, ni de las pruebas aportadas por el denunciante ni del perfeccionamiento correspondiente realizado por la oficialía electoral de la autoridad instructora, se desprende algún indicio de cómo se efectuaron las conductas denunciadas por el partido político denunciante, esto es, las acciones o manifestaciones desplegadas al momento de la difusión, que podrían alterar la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta manera, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones** que se le imputan a los

ciudadanos denunciados por la conducta señalada, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa.

Sobre esa base, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha establecido que para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentar los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

En este sentido, los tribunales electorales justifican el uso de sus facultades punitivas, **cuando dichas circunstancias quedan plenamente acreditadas** con las pruebas aportadas por la parte denunciante y el resultado que arroje la investigación de la autoridad administrativa electoral; pero siempre exponiendo tanto los fundamentos jurídicos como las circunstancias que rodean la comisión de la falta y que actualizan la hipótesis contenida en la norma electoral.

En otras palabras, el Tribunal debe de analizar si se acreditan los elementos temporal, material y personal, para contar con la certeza de que los hechos denunciados acontecieron y que en éstos se involucra la participación relevante y destacada de las partes denunciadas en el asunto en cuestión.

Por lo que hace al elemento temporal, el partido denunciante refiere en su escrito que la publicación del video fue publicado originalmente el dos de junio de dos mil

¹² Jurisprudencia 42/2016, de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

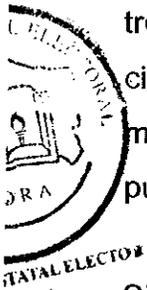
veintiuno y según su dicho fue replicado por los ciudadanos denunciados el día tres de junio del presente año.

Sin embargo, como se anticipó párrafos anteriores, lo que las partes expresan en sus escritos tienen valor de indicio hasta que se perfeccionan o administran con diversas probanzas que sustenten su dicho, lo que en la especie no aconteció debido a que **ninguno de los medios de convicción desahogados en el procedimiento da fe de que efectivamente se haya difundido el video en el periodo de veda electoral**; lo que conduce a que los indicios derivados de la denuncia se encuentren aislados y, por lo tanto, sean insuficientes para tener acreditada la temporalidad en que refieren que sucedieron los hechos.

En efecto, el denunciante aduce que la difusión del video propagandístico electoral en cuestión, fue publicado el día dos de junio de dos mil veintiuno y, al efecto, aportó tres imágenes que recabó del sitio web "YouTube", asimismo, manifiesta que los ciudadanos denunciados, replican el video en fecha tres de junio de dos mil veintiuno; mismas imágenes cuya existencia se hizo constar por la oficialía electoral, según se puede ver del acta circunstanciada levantada.

Sin embargo, a pesar de que dichas imágenes se perfeccionaran y puedan alcanzar el valor probatorio que merecen a partir de su certificación por la oficialía electoral, los datos que se obtienen no arrojan que efectivamente en la fecha de su publicación se haya verificado la efectiva difusión del video por los denunciados, como se narra en la denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; además de que, cabe mencionarse, a pesar de esta carga, la autoridad administrativa electoral, en su deber de investigación, atendió a la petición especial del denunciante en cuanto a dar fe de las imágenes que aportó en su denuncia para acreditar el hecho relativo y procedió a levantar el acta correspondiente que se puso a disposición de las partes en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento.



No obstante, ese esfuerzo, estas pruebas no logran comprobar que efectivamente los días concernientes al plazo prohibido para la distribución o difusión de la propaganda electoral.

Así, con independencia de los demás elementos constitutivos de la infracción, ante la falta de certeza de los elementos temporal, material y personal de los hechos denunciados en cuestión; este Tribunal debe de declarar la inexistencia de las infracciones electorales que le fueron atribuidas a los ciudadanos Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y Gildardo Real Ramírez, por cuanto hace a su presunta difusión de propaganda con tinte proselitista en el plazo prohibido por la ley electoral.

7.2. Determinación de este Tribunal respecto de las conductas denunciadas a Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y Gildardo Real Ramírez.

Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia por lo que hace a las infracciones atribuidas a Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y Gildardo Real Ramírez en el presente juicio.**

7.3. Incumplimiento al deber de vigilancia (*culpa in vigilando*). En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y Gildardo Real Ramírez, la infracción al artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación al diverso numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora por la candidatura común PAN, PRI y PRD y Gildardo Real Ramírez; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

"FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 15 (**QUINCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha siete de julio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-68/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a ocho de julio de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

2100

SIN TEXTO